

**DOF: 19/12/1990**

**DECRETO por el que se declara una zona de monumentos históricos en la Heroica Ciudad de Córdoba, Ver., con el perímetro, característica y condiciones que se mencionan.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 37, fracciones VI, VII, X y XIV, 38, fracciones XVIII, XIX y XXI, 42, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o., 5o., 21, 22, 23, 35, 36, fracción 1, 37, 38, 41, 42, 43 y 44 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; 31, fracción III, de la Ley General de Asentamientos Humanos; 2o., fracción III, 20, 29, 32 y 36 de la Ley Federal de Turismo; 2o., fracción VI, 29, fracción XIII, 37, 43, 46 y 47 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2o., primer párrafo y fracciones IX y XI de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y

**CONSIDERANDO**

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 señala que la creación y disfrute de los bienes artísticos y culturales es para todos los mexicanos, elemento esencial de una vida digna.

Que la política cultural del gobierno de la República persigue la protección y difusión de nuestro patrimonio arqueológico, histórico y artístico. Para ello se prevén, en el propio Plan, entre otras, acciones tendentes a proteger y revitalizar los centros históricos de origen colonial; se trata de conservar el acervo de todos los mexicanos.

Que la Villa de Córdoba fue fundada, el 26 de abril de 1618, a petición de los vecinos de Huatusco, para resguardo y protección de una parte de la ruta comercial México-Veracruz, así como para garantizar el buen funcionamiento del tráfico de ésta.

Que durante el periodo colonial fue un gran centro agrícola, monopolizando la producción de caña de azúcar, arroz y, principalmente, tabaco.

Que en el siglo XIX, la población participa activamente en la guerra de independencia y así, en el transcurso de 1821, se libran en la localidad fuertes luchas que terminan con la rendición definitiva de los españoles.

Que desde su origen, el Virrey Diego Fernández de Córdoba le confiere las armas reales a perpetuidad y es hasta diciembre de 1830 que es elevada al rango de Ciudad.

Que la Legislatura Local lo adjudicó el título de Heroica el 2 de noviembre de 1880, por su participación en la guerra de independencia, y debido a que en esta localidad se firmaron los Tratados de Córdoba, por los cuales el General Juan O'Donojú, representante español, y Agustín de Iturbide, primer Jefe del Ejército Trigarante, reconocieron como nación soberana e independiente al Imperio Mexicano.

Que las características formales de la edificación de la ciudad, la relación de espacios y su estructura urbana, tal como hoy se conservan, son elocuente testimonio de excepcional valor para la historia social, política y artística en México.

Que es indispensable dentro de los programas de desarrollo de los asentamientos humanos, la protección, conservación y restauración de las expresiones urbanas y arquitectónicas relevantes que integran el patrimonio cultural de la Nación.

Que para atender convenientemente a la preservación del legado histórico que tiene esta zona sin alterar o lesionar su armonía urbana, el Ejecutivo Federal ha considerado

procedente incorporar la zona de referencia, al régimen previsto por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas que dispone que es de utilidad pública la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos y de las zonas de monumentos históricos que integran el patrimonio cultural de la Nación, he tenido a bien expedir el siguiente

## DECRETO

ARTICULO 1o.- Se declara una zona de monumentos históricos en la Heroica Ciudad de Córdoba, en el Estado de Veracruz, con el perímetro, características y condiciones a que se refiere este Decreto.

ARTICULO 2o.- La zona de monumentos históricos, materia de este Decreto, comprende un área de 0.018 kilómetros cuadrados y tiene los siguientes linderos:

Perímetro Unico.- Partiendo del punto identificado con el numeral (1) situado en el cruce de los ejes de la Avenida 2 y Calle 2, continuando por el eje de la Avenida 2 hasta su entronque con el eje de la Calle 5 (2); siguiendo por el eje de la Calle 5 hasta su cruce con el eje de la Avenida 5 (3); continuando por el eje de la Avenida 5 hasta su entronque con el eje de la Calle 2 (4); siguiendo por el eje de la Calle 2 hasta su cruce con el eje de la Avenida 2 (1), cerrándose así el perímetro de la zona.

ARTICULO 3o.- Se determina que las características específicas de la zona de monumentos históricos, materia de esta Declaratoria son las siguientes:

A) Está formada por 9 manzanas que comprenden edificios con valor histórico, construidos entre los siglos XVII al XIX, en los que se combinan diversas manifestaciones de cada etapa histórica y de los cuales 4 fueron destinados en alguna época, al culto religioso; estos son el Templo de Nuestra Señora de la Inmaculada Concepción, el Templo de Santa Rosa, San Antonio y San Sebastián.

Entre las referidas edificaciones, otros inmuebles fueron destinados a fines educativos y servicios asistenciales, así como al uso de autoridades civiles y militares; pudiendo señalarse el palacio Municipal y los edificios porticados de la Plaza Central, incluyendo el Portal Zeballos.

Los edificios restantes son inmuebles civiles de uso particular en los que sus partidos arquitectónicos, elementos formales y fisonomía urbana reflejan el estilo neoclásico, matizado por el empleo de materiales de la región, por lo que, en conjunto, adquieren especial relevancia para la armonía de esta zona cuya conservación integral es de interés nacional.

B) Esta zona se caracteriza, asimismo, por contar con una traza reticular que se asienta en la loma Huilango, con una plaza central.

C) Las calles que se encuentran dentro de la zona de monumentos históricos, materia de esta Declaratoria, tienen una alineación geométrica, uniforme y regular, conservando su traza original.

D) El perfil urbano se caracteriza por la adecuación de la edificación al paisaje natural formada por la loma de Huilango, y por los volúmenes de los templos y las construcciones de uno y dos niveles.

ARTICULO 4o.- Para efectos de la presente Declaratoria, se hace relación de las obras civiles relevantes de carácter privado, construidas en los siglos XVII al XIX comprendidas dentro de la zona, que por determinación de la Ley son Monumentos Históricos:

Calle 1 número 309 (región A manzana 15).

Calle 3 número 305 (región A manzana 16).

Calle 3 números 314, 316, 318,320, 322 y 324 (región A manzana 15).

Calle 5 número 120 (región A manzana 02).

Avenida 1 número 23, esquina Calle 2 (región C, manzana 02).

Avenida 1 sin entre Calle 1 y Calle 2, Teatro Pedro Díaz (región B manzana 01).

Avenida 2 número 108 (región D manzana 101).

Avenida 3 números 2, 4, 6 y 8 esquina Calle 1 números 302, 304 y 306 (región B manzana 09).

Avenida 3 números 112, 114 esquina Calle 3 (región A manzana 15).

Avenida 3 números 310 y 312 esquina Calle 3 número 305 (región A manzana 16).

Avenida 3 números 317, esquina Calle 5 (región A manzana 02).

ARTICULO 5o.- Las construcciones que se realicen en la zona de monumentos históricos de la Heroica Ciudad de Córdoba, Estado de Veracruz, se sujetarán a las condiciones establecidas en las disposiciones legales aplicables y, en todo caso, cualquier obra de construcción, restauración o conservación en la zona de monumentos históricos, deberá realizarse con la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

En los casos de obras a realizarse en inmuebles de propiedad federal, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología intervendrá de acuerdo a las leyes sobre la materia.

ARTICULO 6o.- Corresponde al Instituto Nacional de Antropología e Historia vigilar el cumplimiento de lo ordenado por este Decreto, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 7o.- La Comisión Nacional para la Preservación del Patrimonio Cultural podrá, en los términos del Acuerdo Presidencial que la crea, apoyar y auxiliar al Instituto Nacional de Antropología e Historia en el cumplimiento de lo previsto en este Decreto, y hará del conocimiento de las autoridades competentes, cualquier situación que ponga en peligro la zona de monumentos históricos o de alguno de los inmuebles a los que se refiere el presente ordenamiento.

ARTICULO 8o.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología auxiliará, en el ámbito de su competencia, al Instituto Nacional de Antropología o Historia en el cumplimiento del presente Decreto. Asimismo, se invitará a colaborar a las autoridades estatales y municipales competentes y demás dependencias o entidades a las que la legislación confiere facultades sobre la investigación, protección y conservación de los valores arqueológicos, históricos y artísticos, que forman parte del patrimonio cultural del país.

ARTICULO 9o.- Inscríbase la presente Declaratoria con los planos oficiales respectivos y demás anexos que la integran, en el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas dependiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como en el Registro Público de la Propiedad de la Heroica Ciudad de Córdoba, en el Estado de Veracruz.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Publíquese dos veces en el Diario Oficial de la Federación, para los efectos a que se refiere el artículo 9o. del Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

TERCERO.- Procédase a la inscripción de oficio en el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas dependiente del Instituto Nacional de Antropología e

Historia, del listado de edificios y de las obras civiles relevantes de carácter privado realizados en los siglos XVII al XIX inclusive, considerados como monumentos históricos por determinación de la Ley, que se encuentran dentro de la zona en términos de los artículos 3o. y 4o. de este Decreto, previa notificación personal a los propietarios de los inmuebles y de conformidad con los procedimientos legales y reglamentarios respectivos.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa, Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Patricio Chirinos Calero.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Manuel Bartlett Díaz.- Rúbrica.- El Secretario de Turismo, Pedro Joaquín Coldwell.- Rúbrica.